

APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

El Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, dispone la posibilidad de aplazamiento de deudas sin intereses de demora durante cuatro meses.

En concreto en el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, las personas o entidades con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 en el año 2020 podrán solicitar el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria **de todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones** cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 1 de abril hasta el 30 de abril de 2021, ambos inclusive, siempre que la solicitud presentada hasta esa fecha reúnan los requisitos del art.82.2 a) de la LGT (es decir que sea de cuantía inferior a 30.000 euros. A estos efectos, se acumularán, en el momento del alta de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas).

El aplazamiento será de **6 meses**, y no se devengarán intereses de demora durante los primeros 4 meses del aplazamiento.

El aplazamiento también será aplicable a las siguientes deudas tributarias, que en principio no pueden ser aplazadas de conformidad con el art.65.2 de la LGT:

- 1- **Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor** o el obligado a realizar ingresos a cuenta. Art.65.2 b) LGT
- 2- **Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos.** Art.65.2 f) LGT
- 3- Las correspondientes a obligaciones tributarias **que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.** Art.65.2 g) LGT



Por otro lado, se entenderá, en los supuestos de concesión de estos aplazamientos, que desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos y débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes

Como siempre, para cualquier duda o aclaración no dude en contactar con nuestro Despacho.

Atentamente,
BUFETE HABEAS